



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 04 de diciembre de 2025.

**VISTA:**

Esta carpeta judicial N° 8057/2024 Incidente N° 15 - **“GONZALEZ, NELSON RICARDO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)”** y de la que

**RESULTA:**

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Dr. Marcos Romero, Fiscal Federal, en el marco del legajo N° 253384/2024, seguido contra **Nelson Ricardo González**, alias “Pichanal”, DNI 33.042.346, argentino, nacido el 13/06/1987 con domicilio en calle Iguazú N° 1158, Barrio Campo Chico, Ciudad de Orán, con la Defensa Oficial del Dr. Luis Casares.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia, compareciendo el defensor del imputado de forma presencial.

**2) Hechos.**

2.1) Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación tuvo inicio el 21/11/2024, a las 17.20 hs, cuando Nelson González, alias "Pichanal" cargó una lona al baúl del taxi marca Fiat Siena, dominio PNW 444 y se trasladó junto al conductor, Alexis Córdoba, desde la localidad de Aguas Blancas, hasta un portón ubicado sobre la Ruta Nacional N° 50, a la altura del kilómetro N° 46, sector que se encuentra ubicado antes del puesto fijo de control de la Sección "28 de Julio" de Gendarmería Nacional, en sentido norte - sur. Dicho bulto contenía en su interior el total de 25.024 gramos de marihuana.

Seguidamente aclaró que dicho portón es un sector por el que se accede a un camino alternativo para eludir el puesto de control de Gendarmería Nacional y continuó relatando que una vez allí, el taxista detuvo la marcha del rodado por pedido de



González. De inmediato, éste descargó el bulto del automóvil y lo colocó en el baúl de un Volkswagen Cross Fox, dominio GSP-884, que era conducido por Teófilo Gayoso, en compañía de Benjamín Nieva Durán.

Expresó que, seguidamente, en el marco de un control público de prevención en el puesto fijo de la Ruta Nacional N° 50, km 46, los integrantes de la Sección "28 de Julio" del Escuadrón 20 "Orán", detuvieron la marcha del Volkswagen Cross Fox descripto que circulaba hacia la ciudad de Orán y al practicar el control advirtieron que en el baúl había una lona, la que fue exhibida por los ocupantes del rodado, Teófilo Gayoso y Benjamín Nieva Duran, quienes en ese momento y de forma espontánea, indicaron que dos personas les encargaron trasladar esa lona, ambos circulaban a bordo de un Fiat Siena Color gris y que en unos minutos llegarían al puesto de control.

Sostuvo que a continuación, los actuarios observaron al vehículo indicado, dominio PNW 444 conducido por Santiago Córdoba, con la compañía de un menor de 14 años de edad. Finalmente, Gayoso indicó a los actuarios que Córdoba y el menor les habían entregado esa lona, por lo que controlaron dicho rodado mediante uso del perro antinarcóticos, de lo que se obtuvo resultado negativo.

Expresó que el 22/11/2024 al momento de formalizar la investigación penal en audiencia ante el juez de garantías, ambos encartados fueron coincidentes en declarar que los ocupantes del Fiat Siena en realidad eran tres hombres, uno descendió del rodado antes del puesto de control, al momento en que les entregaron la lona, Gayoso y Nieva Durán lo conocen e indicaron que su apodo es "Pichanal", y que tanto él como el menor de edad son los propietarios de la lona y su contenido.

Acotó que en fecha 23/12/2024 el conductor del Fiat Siena, Alexis Córdoba, indicó que no conocía a González, pero sabe que le dicen "Pichanal" y que el día de los hechos, en Aguas Blancas, González cargó la lona al baúl, subió a su vehículo y se dirigieron hasta el portón ubicado antes de la Sección "28 de Julio", "Pichanal" le expresó que ingresaría con la lona hacia el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

desvío, a lo que Córdoba le indicó que debía pagar la espera, de inmediato González descendió del rodado y descargó la lona, contactó a otro conductor y ambos colocaron la lona en el baúl del Volkswagen Cross Fox.

Indicó que Nieva Durán y Gayoso, que circulaban en el automóvil en el cual se cargó esa lona, luego fueron interceptados en el puesto público fijo de prevención de Gendarmería Nacional de la Sección 28 de Julio, donde se descubrió la droga, hecho por el cual los nombrados fueron absueltos en juicio ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Salta y añadió que de la investigación realizada en el marco de dicho caso, se llegó a dar con la persona del Sr. González, aquí imputado, como coautor de aquel hecho.

Indicó que la pericia química N° 132.285 concluyó que "Las muestras analizadas pertenecen a cannabis sativa...", con un peso neto de 25.024 gramos, un promedio de concentración del 13,39 %, y capacidad para extraer 957.346,74 dosis umbrales.

Finalmente, sostuvo que Nelson Ricardo González debe responder como autor material del delito de tráfico de estupefaciente, modalidad de transporte, previsto y reprimido en el art. 5º inciso "c" de la ley N° 23.737 y 45 CP, formulando a su respecto un requerimiento estimado de pena de **cinco (5) años y seis (6) meses de prisión**, por resultar penalmente responsable como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley N° 23.737 y 45 CP; multa de cuarenta y cinco unidades fijas (\$ 4.455.000), de conformidad a lo previsto en la ley 27.302; con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.); el decomiso del dispositivo Samsung modelo no visible SIM que finaliza en 0537 (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF); y las costas del proceso (art. 29 del CP).

**2.2)** A requerimiento del Tribunal, la Fiscalía aclaró que la imputación dirigida al acusado involucra la utilización de dos vehículos: uno es un Fiat Siena, dominio PNW 444 en el que González trasladó la droga hasta el lugar denominado "el portón" y allí dicha mercadería fue cargada a bordo del Volkswagen Crossfox dominio GSP 884 para continuar con el traslado, cuyo



dominio del hecho también estuvo a cargo del nombrado, lo que aclaró que será materia de discusión en el ámbito del debate oral.

**3) De las cuestiones preliminares.**

**3.1) Conferida la palabra al defensor oficial**  
del acusado, no formuló cuestiones preliminares.

**4) Del ofrecimiento de prueba realizado  
por las partes.**

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

**5) Otras solicitudes:**

**5.1) Interrogado sobre el particular, el Sr.**  
Fiscal informó que el imputado se encuentra sujeto a prisión preventiva (art. 210 in. k del CPPF) alojado en la Unidad Carcelaria N° 16 del CPPF y solicitó la prórroga por 30 días.

Al fundar su planteo, sostuvo que no se han modificado las circunstancias tenidas en vista a la hora de imponer la medida y sostuvo que a esta altura del proceso se encuentra consolidado el mérito sustantivo, es decir que existe probabilidad suficiente para sostener que el hecho ha ocurrido como se lo ha presentado y la participación del Sr. González en aquellas circunstancias de noviembre del año 2024.

Por otro lado, sostuvo que continúa vigente la configuración -en los términos del art. 218 del CPPF- de lo relativo a la naturaleza y gravedad del hecho. Recordó que se trató de un transporte de más de 20 kg de marihuana que eran trasladados, a raíz de una maniobra articulada por González como *autor* (art. 45 C.P.). Recordó que la pena en expectativa no permite su ejecución condicional.

Por otro lado, en referencia a los riesgos procesales, sostuvo que hubo algunas actitudes de González que permiten vislumbrar la existencia de un peligro de fuga, dado que el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

nombrado tenía un pedido de captura desde finales de 2024 y pudo ser habido recién en septiembre de 2025.

Añadió que, de los informes que obran en el legajo Fiscal se desprende que es una persona que se mueve mucho por la zona informal de la frontera entre nuestro país y el Estado Plurinacional de Bolivia, con conocimiento de la formas de ingresar y egresar del país por pasos no habilitados, extremo que a su entender debe ser valorado en conjunción con la circunstancia de que el imputado se encuentra sujeto a un proceso donde la expectativa de recibir una condena es viable y debe ser cumplida de modo efectivo, por lo que entiende que se encuentra presente el peligro de fuga (art. 221 CPPF).

Asimismo, entendió que existe peligro de entorpecimiento (art. 222 CPPF), por cuanto existen otras personas que están siendo investigadas por el mismo hecho por lo que la soltura o detención domiciliaria de González podría obstaculizar la investigación en ese sentido.

En virtud de ello, solicitó la prórroga de la prisión preventiva por el plazo de 30 (treinta) días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero (art. 233 CPPF) por entender que se trata de una medida adecuada, proporcionada, razonable y necesaria, de acuerdo a lo establecido en los arts. 16 y 17 del Código Procesal, como así también dar cumplimiento con el art. 15, que en este caso se comprueba ello debido a que él se encuentra alojado en una dependencia del servicio penitenciario federal.

**5.2)** Sustanciado el planteo, la Defensa Oficial del imputado se opuso al pedido de prórroga de la prisión preventiva, argumentando que el tipo penal imputado no está debidamente probado en cuanto al elemento subjetivo requerido, razón por la cual, a su entender, estarían dadas las circunstancias para conceder una morigeración de la medida cautelar que actualmente pesa sobre el mismo.

Recordó que su asistido tiene arraigo, que esta constatado su domicilio y aclaró que, si bien es cierto que existía una orden de captura a su respecto, no se informaron medidas de elusión del mismo y una vez que fue requerido en su domicilio se



procedió a su detención. Acotó que, si bien su representado reside en una zona de frontera, dicha circunstancia no puede ser interpretada en desmedro de su situación procesal.

Por tales motivos, solicitó la morigeración de la detención del Sr. González con alguno de los supuestos del art. 210 del CPPF, en este caso una promesa de juramento, se fijen las cauciones necesarias o las restricciones que V.E. estime pertinente.

**5.3)** A su turno, el Sr. Fiscal se opuso a la propuesta y recordó que a partir de la reforma incorporada al Código Penal se ha incorporado la figura de la reiterancia (art. 50 C.P.) y sobre ello, subrayó que González cuenta con dos antecedentes condenatorios por infracción a la 23.737, uno de ellos en el año 2010 y otro en el año 2015 por tenencia simple de estupefacientes. Acotó que si bien, ambas condenas se encuentran cumplidas y agotadas, lo cierto es que dichos antecedentes deben ser considerados, gravitando en sentido contrario a lo solicitado por la defensa.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1) Admisibilidad de la acusación:**

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Nelson Ricardo González**, DNI 33.042.346, por el hecho acaecido el 21/11/2024 a las 17.20 hs aproximadamente calificado como transporte de estupefacientes en calidad de *autor* (art. 5º inciso "c" de la ley N° 23.737 y 45 C.P.)

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, por resultar penalmente responsable como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley N° 23.737 y 45 CP; multa de cuarenta y cinco unidades fijas (\$ 4.455.000), de conformidad a lo previsto en la ley 27.302; con más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.); el decomiso del dispositivo Samsung modelo no visible SIM que finaliza en 0537 (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF); y las costas del proceso (art. 29 del CP).

##### **2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Que, en virtud del requerimiento estimado de pena formulado en la especie por la Fiscalía y no habiendo oposición de la defensa, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF).

### **3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:**

**3.1)** Las partes acordaron no discutir en juicio que el material secuestrado en el marco de esta causa el día 21/11/ 2024 aproximadamente a las 17:20 por parte del personal de Gendarmería Nacional de la sección 28 de julio sobre la Ruta Nacional N° 50 a la altura del kilómetro 46 a bordo de un Volkswagen Cross Fox dominio colocado GSP84, tratándose de 25.024 gramos de material estupefaciente, en la especie cannabis sativa (marihuana), con un grado de concentración del 13,39% y una capacidad para extraer 957.346,74 dosis umbrales.

**3.2)** Asimismo, postularon como indiscutido que en el momento de la detención del imputado Nelson Ricardo González el personal de Gendarmería procedió conforme a las reglas de práctica, sin incurrir en abuso del uso de la fuerza y no presentando lesiones ni circunstancias que lleven a poner en duda el proceder del personal preventor en el momento del hecho y que el Sr. González se encontraba consciente, lúcido y ubicado en tiempo y espacio y con plena capacidad para dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos.

**3.3)** Finalmente, acordaron no discutir que el Sr. González tiene domicilio constatado en Iguazú N° 1158, Barrio Campo Chico, Ciudad de Orán donde reside junto a su grupo familiar integrado por su hermana y los tres hijos menores de la nombrada, residiendo González al fondo de la propiedad que pertenece a sus padres y cuenta con los servicios básicos esenciales. Aclararon que se trata de una casa prefabricada, de ladrillo, con techo de zinc, con piso alisado, seis habitaciones destinadas al descanso, con una distribución de tres personas por habitación.



Sin perjuicio de ello se acordó la incorporación del informe escrito y la exclusión del testimonio de la Cabo Hacha que fue quien lo confeccionó.

#### **4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:**

**4.1)** En razón de las convenciones probatorias formuladas, queda excluida la siguiente prueba ofrecida por la Fiscalía: para la determinación de la responsabilidad: Documental: Certificado médico precario suscripto por el primer alférez doctor Santiago Zarza. Pericial: Informe policial N° 75/24, del 21/11/2024, elaborado por el alférez Elías Emanuel Acevedo. Testimonial: Alférez Noelia Soledad Vallejos (perito), Primer alférez Santiago Zarza. Para la determinación de la pena: Pericia química N° 132.285 y testimonial de la Cabo Erika Daniela Acha, del Escuadrón 20 "Orán".

**4.2)** Asimismo, se deja constancia que la defensa oficial del imputado adhirió al ofrecimiento probatorio efectuado por la anterior defensora (Dra. Garay), manifestando que reviste carácter complementario del ofrecimiento realizado por su parte, por lo que resultan admitidos ambos.

##### **4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:**

*Para la determinación de la responsabilidad.*

a) Documental/informativa.

1 Informe policial N° 75/24, del 21/11/2024, elaborado por el alférez Elías Emanuel Acevedo, a los fines del último párrafo del art. 289 CPPF.

2 Actuaciones correspondientes a la detención de "Pichanal" suscriptas por el sargento Pablo Alejandro Silvetti, a los fines del último párrafo del art. 289 CPPF.

3 Acta de secuestro, de la cual surge la interdicción del estupefaciente, y del teléfono móvil, a los fines del último párrafo del art. 289 CPPF

4 Informe de investigación, del cual surge el impacto de antenas del abonado utilizado el día del suceso por el encartado, suscripto por el Sargento Luis Liendro.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II**

**b) Prueba pericial.**

- 1 Pericia tecnológica N° 132.288 suscripta por el alférez Noelia Soledad Vallejos, sin perjuicio de su declaración en audiencia;
- 2 Análisis de la información extraída del teléfono de González alias "Pichanal", informe suscripto por el cabo primero Sergio Gonzalo Siman, de la UesproJud, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

**c) Exhibición.**

- 1 Anexo fotográfico que muestra los paquetes hallados, el pesaje de éstos y la prueba orientativa narcotest,

**2 Croquis del lugar del hecho.**

**d) Testimoniales:**

- 1 Alférez Elías Emanuel Acevedo;
- 2 Cabo primero Mario de la Merced Escalada;
- 3 Sargento Nelson Santillán;
- 4 Sargento Luis Liendro;
- 5 Sargento Pablo Silvetti;
- 6 Cabo primero Sergio Gonzalo Siman (perito);
- 7 Alexis Santiago Córdoba; 1
- 8 José Víctor Albarado;
- 9 Luis Miguel Ruiz.

*Pruebas para la determinación de la pena.*

**a) Prueba Informativa.**

- 1 Informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondientes al encartado.
- 2 Informe socioambiental de González.

**4.3.2) Prueba admitida para la defensa particular del imputado.**

**Prueba que fuera ofrecida oportunamente por la defensora particular Dra. Nahir Soledad Garay.**

**A) Testimonial.**



1. Sra. Micaela Judit de los Ángeles Torres, titular del DNI N° 38.186.305, domiciliada en calle Pueyrredón N°282 - B° Aeroparque. Trabajadora de Frontera..
2. Cabo Primero Mario de la Merced Escalada, de Gendarmería Nacional.
3. Alférez, Elías Emanuel Acevedo, personal de Gendarmería.
4. Preventor de la UniprojuOrán, Sergio Gonzalo Siman, quien realizó informe de la Pericia 8101 de fecha 11 de Noviembre de 2024 a los teléfonos celulares secuestrados.
5. Luis Alberto Liendro, Sargento Secretario de la UNIPROJUORAN quien realizó el informe de Investigación de Nelson Ricardo González y de Miguel Ángel Arnedo.
6. Lucas Ezequiel Dallabrida, Cabo Primero de la UNIPROJUORAN quien realizó el informe de Investigación de Nelson Ricardo González y de Miguel Ángel Arnedo. Además participó de la detención del Sr. González el día 18 de Septiembre del corriente.
7. B) Documental:
8. Informe Pericial Psicológico de Nelson González, expedido por la Lic. Flavia Maldonado Zigaran (Psicóloga), M.P. N°1.351.
9. Informe de Investigación de fecha del ciudadano Miguel Ángel Arnedo, DNI N° 29.215.977, realizado por la UNIPROJUORAN, suscripto por los agentes Dallabrida y Liendro.
10. Informe de Investigación de Nelson González de fecha 19 de febrero de 2025.
11. Informe de la pericia telefónica N° 8101.
12. Informe socioambiental de fecha 20 de septiembre del 2025 realizado por personal de Gendarmería Nacional.
13. Informe policial de fecha 18 de Septiembre de 2025 de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Orán de Gendarmería Nacional.
14. C) Informativa





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

15. Expte. FSA 8057/2024/9 (A227), caratulado “Nieva Duran y Gayoso por el delito de transporte de estupefacientes” (art. 5o inc. "c" de la ley 23.737), el cual se tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Salta.

### **Prueba Ofrecida por la defensa Oficial del Dr. Luis Casares.**

*Para la determinación de la responsabilidad.*

#### A) Documental e informes:

- 1.- Informe Socio Ambiental elaborado por personal de GN, de fecha 20 de septiembre de 2025, suscripto por la cabo Erika Daniela Hacha de la fuerza mencionada.
- 2.- Informe Psicológico donde se evalúa a Nelson Ricardo González, realizado por la Lic. Andrea Maldonado Zigarán, fecha 28 de octubre de 2025.
- 3.- Informe Social elaborado por el Lic. Marcelo Corona, integrante del equipo interdisciplinario del MPD, de fecha 3 de diciembre de 2025.
- 4.- Informe de investigación de GN suscripto por el cabo primero Lucas Exequiel Dallabrida y el Sgto. Luis Alberto Liendro atento el Oficio Judicial N° A163/25 con relación al caso Coiron N°253384/2024.
- 5.- Informe dirigido al jefe de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Orán” de GN elaborado por el Sgto. Luis Alberto Liendro UNIPROJUORAN requerido por la Sede Fiscal de Orán a cargo de la investigación del presente caso, de las cámaras de seguridad instaladas en las ciudades de Orán y Aguas Blancas correspondientes al 21 de noviembre de 2024.

B.- Testimoniales:

- 1.- Lic. Andrea Maldonado Zigarán, quien realizó el Informe Psicológico donde se evalúa a Nelson Ricardo González, de fecha 28 de octubre de 2025, con domicilio en calle 25 de mayo 422, Orán, Salta.

2.- Cabo Erika Daniela Acha, del Escuadrón 20 “Oran” de GN, que realizó el informe Socio Ambiental en el domicilio del imputado.

3.- Lic. Marcelo Corona, del equipo interdisciplinario del MPD, que realizó el estudio Socio/Ambiental del imputado.



4.- Alexis Santiago Córdoba, DNI 40.660.042, con domicilio en calle Alma Fuerte n° 555, B° Madereros de la ciudad de Orán.

*Para el juicio de cesura.*

A.- Documental e informes:

1.- Informe Socio Ambiental elaborado por personal de GN, de fecha 20 de septiembre de 2025, suscripto por la cabo Erika Daniela Hacha de la fuerza mencionada.

2.- Informe Psicológico donde se evalúa a Nelson Ricardo González, realizado por la Lic. Andrea Maldonado Zigarán, de fecha 28 de octubre de 2025.

3.- Informe Social elaborado por el Lic. Marcelo Corona, integrante del equipo interdisciplinario del MPD, de fecha 3 de diciembre de 2025.

B.- Testimoniales:

1.- Lic. Andrea Maldonado Zigarán, quien realizara el Informe Psicológico donde se evalúa a Nelson Ricardo González, de fecha 28 de octubre de 2025, con domicilio en calle 25 de mayo 422, Orán, Salta.

2.- Cabo Erika Daniela Acha, del Escuadrón 20 “Oran” de GN, que realizara el informe Socio Ambiental en el domicilio del imputado.

3.- Lic. Marcelo Corona, del equipo interdisciplinario del MPD, que realizara el estudio Socio/Ambiental del imputado.

4.- Guadalupe Aramayo, DNI 20.604.132, hermana del imputado, con domicilio en calle Iguazú 1158, B° Campo Chico de la ciudad de Orán, testigo de concepto.

5.- Micaela Judit de los Ángeles Torres, DNI 38.186.305, con domicilio en calle Pueyrredón N°282 - B° Aeroparque de la ciudad de Orán, testigo de concepto.

**5)** En referencia a la medida de coerción que pesa sobre el imputado (art. 210 inc. k del CPPF) se resuelve hacer lugar al pedido de la fiscalía y desechar la propuesta alternativa de la defensa en cuanto a la morigeración solicitada.

Básicamente, tengo para mí que en el caso lo que se verifica acreditado, en primer lugar, es que existe mérito sustantivo más allá de la ausencia o no del elemento subjetivo. Se advierte que queda fuera del contexto de discusión que González fue





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

aprehendido en una situación en donde su vinculación, por lo menos por la proximidad del hecho, resulta indiscutida.

Tampoco se encuentra controvertido que él habría trasladado un bulto de un vehículo a otro, independientemente del conocimiento que tenía del contenido del paquete lo que revela, por lo menos, un estado de ignorancia deliberada en la que se coloca, que no resulta atendible a los fines de excusar su responsabilidad por las consecuencias ulteriores, lo que determina la existencia de un mérito sustantivo suficiente para habilitar la imposición de una medida de las características de la que estamos analizando.

Ahora, ingresando a lo que tiene que ver concretamente con los riesgos procesales, tengo para mí lo descripto por el fiscal respecto de la situación seguida respecto de González, que no podía desconocer la situación de los coimputados en virtud de la proximidad que tenía con ellos en relación con la maniobra que fue detectada y que motivó incluso el enjuiciamiento de los coimputados Galloso y Nieva Durán, lo que pone en evidencia la existencia de una persecución penal a su respecto y la intención de sustraerse del accionar de la justicia.

En efecto, no puede perderse de vista que el hecho ocurrió en noviembre de 2024 y el imputado fue habido recién en septiembre del 2025, cuando finalmente se produce su aprehensión, la que no fue por comparecencia espontánea, sino por detención realizada por la fuerza de seguridad.

En ese marco está claro que existen circunstancias que ponen en evidencia la existencia de un riesgo de fuga, lo que debe ser interpretado en consonancia con el hecho de que la pena solicitada a su respecto sería de cumplimiento en efectivo, lo que persuade sobre la existencia de una condenación y un avance del juicio por haberse admitido la acusación, circunstancias todas en virtud de las cuales cabe presuponer que lejos de someterse a juicio, el imputado de autos procuraría en todo caso eludir el avance de la justicia, siempre con un criterio presuntivo, que es lo que en definitiva debemos hacer como análisis en este caso.

Frente a dicho cuadro de situación, se resuelve hacer lugar al pedido fiscal disponiendo la prórroga de la



prisión preventiva que actualmente pesa sobre el imputado (art. 210 inc. k del CPPF) por le plazo de 25 días o la realización del debate, lo que ocurra primero, a efectos de evitar que se produzca en feria judicial la eventual renovación de la decisión.

**6)** Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 8057/2024/15 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Nelson Ricardo González**, alias “Pichanal”, DNI 33.042.346, por el hecho acaecido el 21/11/2024 calificado como transporte de estupefacientes en carácter de autor (art. 5 inc. c) d ela ley 23.737 y 45 C.P), conforme lo establecido en el considerando 1).

**II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL** mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

**III.- TENER PRESENTES** las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

**IV.- PRORROGAR** la prisión preventiva que actualmente pesa sobre el imputado (art. 210 inc. k del CPPF) por le plazo de 25 días o la realización del debate, lo que ocurra primero, por las razones expresadas en el considerando 5) de la presente.

**V.- REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

**VI.- REGÍSTRESE,** notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

